

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Edith Esther Medina de la Hoz

DEMANDADA: Jhonny Contreras Núñez y Anselmo Marín Perea

RADICACION: 47-001-31-53-002-2019-00074-00

EMIGDIO CANTILLO GARAY, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, mediante el presente escrito, acudo ante su despacho, de la manera más respetuosa, actuando en mi condición de apoderado judicial de los señores JHONNY ALFONSO CONTRERAS NUÑEZ y ANSELMO RAFAEL MARIN PEREA, mayores de edad y vecinos de la ciudad de Santa Marta, demandados en el presente asunto, con el fin de presentar INCIDENTE DE NULIDAD, a partir de la providencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y como consecuencia de ello, las actuaciones subsiguientes, basado en la causal 6º del artículo 133 del CGP, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. - La señora EDITH MARINA MEDINA DE LA HOZ, impetró Demanda Ejecutiva Singular contra los señores JHONNY ALFONSO CONTRERAS NUÑEZ y ANSELMO RAFAEL MARIN PEREA;

SEGUNDO. - Como base de recaudo judicial se aportó un acta de TRANSACCIÓN, celebrado entre las partes en contienda;

TERCERO. – En dicha acta se dejó expresa constancia que el acuerdo transaccional se motivaba en el **Proceso Ordinario Laboral** que se tramitaba en el **Juzgado Primero Laboral del Circuito** de Santa Marta, bajo el radicado **2013-490** (Consideración una);

CUARTO. – Igualmente se dejó constancia que el proceso estaba en apelación por parte de la demandante y que buscaba acrecer en las pretensiones de la demanda (Consideración dos);

QUINTO. – En la consideración novena, se expreso que, por las consideraciones expuestas, *“las partes quieren resolver definitivamente todo litigio presente y eventual derivado de la demanda que actualmente cursa ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito, con radicación 490-2013, razón por la cual han acordado celebrar el presente instrumento privado”* (Cursivas fuera de texto)

SEXTO. – Del mismo modo, en la cláusula primera se consagró que el señor Anselmo Marín Perea tiene a su cargo para con el Acreedor una obligación vencida, equivalente a la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 205.000.000.00), producto del **Proceso Ordinario Laboral** que cursa en el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta**, con radicación **490-2013**;

Mas adelante y en la misma cláusula se dijo: Que los Doscientos Cinco Millones estaban distribuidos así: CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES (\$ 175.000.000.00), por concepto de **PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, INDEMNIZACIONES, LUCRO CESANTE, DAÑO EMERGENTE E INDEXACION DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES**. Y la suma de TREINTA MILLONES (\$ 30.000.000.00) correspondiente a Honorarios de Abogado;

Así mismo, en la Cláusula Tercera se estableció que LA ACREEDORA EDITH MARINA DE LA HOZ, se compromete a **SOLICITAR LA TERMINACION DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL**, que cursa en el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta**, bajo el radicado **2013-490**.

Es bueno aclarar, para evitar suspicacias, que dicho documento fue elaborado por el apoderado de la demandante;

SEPTIMO. - El trámite de dicho proceso correspondió tramitarlo, (en contra de la ley) mediante reparto, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, quien, sin reparar que dicha transacción provenía de un proceso laboral y que contenía obligaciones de carácter laboral, libro mandamiento de pago y ordenó la notificación a las partes;

OCTAVO: Notificada la demanda a la parte ejecutada, estos mediante procurador judicial solicitaron reponer el mandamiento de pago, además de proponer excepciones de mérito;

NOVENO. – Se fundamentó la reposición en el hecho de que el juzgador que estaba conociendo la ejecución carecía de jurisdicción, debido a que, tal como quedó consignado en el acta de transacción base de recaudo judicial, ella estaba cimentada en el Proceso Ordinario Laboral que se estaba tramitando ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, bajo el radicado 490-2013, aunado al hecho de que por expresa disposición legal la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente para conocer de ejecuciones que se originen en la relación de trabajo, en concordancia con lo establecido en el Código General del Trabajo que señala que el juez competente para exigir el cumplimiento forzado de obligaciones derivadas de conciliación o transacción, es el juez que conoció de dicho proceso;

DECIMO. – Igualmente y como ya se dijo, también se propusieron excepciones de mérito, como la INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO, fundado en el hecho de que, la transacción, a pesar de estar basada en un proceso ordinario laboral, no fue sometida a la aprobación del juez que tramitaba dicho proceso, tal como lo exige la ley, ni se solicitó la terminación del proceso, requisito fundamental de la existencia de la transacción; FALTA DE COMPETENCIA, basados en el hecho de que la competencia para exigir el cumplimiento de obligaciones que emanen de la relación laboral es la justicia laboral; EXCEPCION DE NO ESTAR EN CONSONANCIA EL MANDAMIENTO DE PAGO CON LO ACORDADO POR LAS PARTES.- Se fundamentó esta excepción en el hecho de que el mandamiento de pago ordenara pagar intereses moratorios, los cuales no fueron consagrados en el acuerdo transaccional que supuestamente firmaron las partes; EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRANSACCION, fundamentado en que al citado acuerdo no se le dio el trámite exigido por la ley para que surtiera efectos legales, ni se solicitó la terminación del proceso, requisito fundamental de la existencia de la transacción, habiéndose aportado las pruebas que así lo demostraban;

DECIMO PRIMERO. – Es un hecho notorio, las nuevas formalidades adoptadas en cuanto al procedimiento judicial, por causa de la pandemia que nos azota, una de ellas es la virtualidad que rige en las actuaciones judiciales, razón por la cual es obligatorio el señalar una dirección de correo electrónico o de WhatsApp, para efectos de recibir notificaciones;

DECIMO SEGUNDO. – El juzgado del conocimiento resolvió la reposición presentada contra el mandamiento de pago, mediante providencia de fecha noviembre 12 de 2020, de la cual no tuve conocimiento pues buscaba las notificaciones de este despacho en la página correspondiente de la Rama Judicial, sin que me apareciera nada;

DECIMO TERCERO. - De igual forma, mediante providencia de fecha enero veintiuno (21) del 2021, anotada en el estado número (02) del día veintidós (22) de enero del presente hogaño, el juzgado del conocimiento corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante, providencia que fue insertada en el citado estado;

DECIMO CUARTO. – Posteriormente y mediante providencia de fecha marzo tres (03) del 2021, anotada en el estado número nueve (09) de fecha marzo cuatro (04) del 2021, la agencia judicial en cita, resolvió las excepciones de mérito planteadas, decidiendo declarar no probadas las excepciones de merito propuestas, seguir adelante la ejecución, decretar remate de los bienes, practicar la liquidación del crédito, liquidar costas, argumentando que lo hacía en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso;

DECIMO QUINTO. – Esta norma señala que los jueces deberán dictar sentencia anticipada, cuando no haya pruebas que practicar;

DECIMO SEXTO. – Sin embargo, el juzgado del conocimiento, NO citó para la celebración de la audiencia que ordena la ley, violando con ello el Derecho Fundamental al Debido Proceso, ya que, con la presentación de las excepciones de mérito se presentaron pruebas documentales, las cuales no se ordenó agregarlas al expediente ni tenerlas como pruebas, por lo cual se cercenó el Derecho al debido proceso, amén del derecho fundamental a que las partes alegaran de

conclusión lo cual origina la nulidad del proceso o la parte correspondiente, máxime cuando el concepto personal del despacho era de que las obligaciones laborales dejan de ser laborales cuando quien se comprometa a pagarlas no haya sido parte del proceso en el cual se reclaman;

DECIMO SEPTIMO. – Es tan sagrada la etapa o audiencia para alegar de conclusión que su no agotamiento genera la nulidad del proceso o parte de él, teniendo en cuenta además que la norma que regula las nulidades, no exonera de tal formalidad a los procesos en los cuales se dicten o profieran sentencias anticipadas;

DECIMO OCTAVO. - Con la actuación desplegada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, se está violentando lo consagrado en el Código General del Proceso, normas éstas que deben ser acatadas por los jueces, por ser normas de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento;

DECIMO NOVENO. - Esta garantía al debido proceso es de carácter constitucional, por lo tanto, toda actividad judicial encaminada a serle contraria, acarrea una nulidad, que debe ser declarada, amén de que se violenta de igual manera el principio constitucional de la buena fe, prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental y libre acceso a la administración de justicia.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados, solicito al señor Juez, que previo el tramite incidental correspondiente, se sirva

1.-Declarar la nulidad de la providencia de fecha tres (03) de marzo de 2021, emanada del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, y las demás posteriores a ella;

2.- En firme la anterior providencia, ordenar las medidas necesarias tendientes a obtener el restablecimiento del debido proceso, principio de la buena fe, prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, y libre acceso a la administración de justicia, como derechos fundamentales, principales y conexos;

3.- Ordenar la emisión de las comunicaciones correspondientes, a fin de que se corrija la actuación ilegal y la cual dio origen a este incidente.

PRUEBAS

- a). - Solicito tener en cuenta la actuación surtida en el expediente de la referencia.
- b). - Foto pantallas de los estados publicados por el juzgado del conocimiento durante el año 2021, en los cuales consta que en el proceso de la referencia no se citó a la audiencia obligatoria de que tratan los artículos 443, 372 y 373 del Código General del Proceso.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, las siguientes normas:

Ley 1564 de 2012

Código Civil

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 58, 83, 227 y 228

Decreto 806 de 2020

Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, art. 2º

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 29 de Nuestra Constitución Nacional establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.....”

A su vez, el artículo 2469 del Código Civil, señala: ***“La transacción es un contrato en que la partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”***

De igual manera, el artículo 7 del Código General del Proceso, establece: ***“LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.***

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

De la misma forma, el artículo 13 de la misma codificación enseña: **“OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

A su vez, el artículo 14 del Código General del Proceso, consagra, *“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este Código.”*

Igualmente, el artículo 133 de la misma codificación señala: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1.-

2.-

3.- *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción o suspensión, o si en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*

(.....)

6.- **Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado**

A su vez, el artículo 306 del Código General del Proceso, dispone: **“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser

formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Por su parte, el artículo 312 de la misma codificación, establece: **“TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De la misma forma, el artículo 443 del Código General del Proceso, señala: **“TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. **Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.**

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión

Por su parte, los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.

6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no

se podrán alegar en las etapas siguientes. Además, deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.

PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

ARTÍCULO 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, **oír los alegatos de las partes** y, en su caso, proferir la sentencia.

2. En caso de que el juez haya aceptado la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte.

A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, fijará nuevamente el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias.

3. A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.

b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.

c) Practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas.

4. Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que, en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322.

6. La audiencia se registrará como lo dispone el artículo 107.

De otra parte, el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, preceptúa: **“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, **con inserción de la providencia,** y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

La Corte Constitucional Sobre las nulidades ha dicho: “Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”.

En el presente caso, tenemos que el juez de conocimiento, NO CITO ni realizó la audiencia obligatoria que ordena el artículo 443 del Código General del Proceso, por el contrario, corrió traslado de las excepciones de mérito y una vez vencido el término de traslado, dictó sentencia anticipada, violando con ello el ritual señalado en la norma señalada del Código General del Proceso, reiterando que, como ya se dijo, la norma que señala como causal de nulidad LA OMISION DE LA OPORTUNIDAD PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, no exceptuó de dicha regla, a los procesos en los cuales se dictara o pronunciara sentencia anticipada;

Sobre la táxatividad de las nulidades, la Corte Constitucional, señaló: “En los procesos judiciales, quienes intervienen asumen cargas procesales, indispensables para reclamar las prerrogativas y derechos que les corresponden. Una de aquellas consiste cabalmente en invocar estos oportunamente. En cuanto a las nulidades, la facultad del Juez para declararlas de oficio en cualquier momento del proceso antes de dictar sentencia no convierte en inconstitucional la exigencia que se hace a las partes en lo relativo al alegato acerca de su existencia dentro del término que la ley señale

Ahora bien, el artículo del cual hace parte el párrafo impugnado, está destinado a la enunciación de las causales de nulidad de índole puramente legal, por lo cual ellas deben ser adicionadas por la norma posterior consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. Esta disposición reforma la legislación preexistente, tal como se desprende del artículo 4 de la propia Carta y como hace tiempo lo estableció el artículo 9 de la Ley 153 de 1887, que dice: “La Constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal

anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente”

Así las cosas debe advertir la Corte que la circunstancia en mención, que fue contemplada directamente por la Constitución Política, modificado el orden jurídico precedente y que según el artículo 29 de ella, implica una consecuencia jurídica que opera de pleno derecho, no constituye tan solo una de aquellas “irregularidades” enunciadas por vía residual en la norma demandada para establecer que se entienden saneadas si no se alegan oportunamente, sino que corresponden a una protuberante causa de nulidad de rango constitucional y por tanto, de jerarquía superior a las demás, caracterizada por la gravedad que implica el desconocimiento flagrante de las reglas del debido proceso.

Por eso y porque la Corte Constitucional tiene dicho que la norma acusada únicamente plasma causales de nivel legal, el expresado motivo de nulidad de lo actuado no puede entenderse incorporado al parágrafo del precepto que se estudia. Lo relativo a su saneamiento solamente puede ser dispuesto por el Constituyente, luego mientras la carta no disponga lo contrario, configurados los hechos que implican la vulneración del debido proceso, se tiene la ineluctable consecuencia de la nulidad de pleno derecho.

La Corte debe afirmar que las garantías procesales derivadas del artículo 29 de la Constitución, obligan de manera directa y preferente, superponiéndose a las disposiciones legales anteriores o posteriores a la Constitución, que les sean contrarias o que pudieran llevar a consecuencias prácticas lesivas del derecho fundamental que la Carta quiso asegurar.

Por lo tanto, según lo dispone el artículo 85 de la Constitución, el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, lo que, significa que para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y actualmente exigible.

(.....)

La Ley ha regulado las formalidades de los actos procesales y ha fijado la sanción que debe imponerse cuando no se produce su observancia

La ley es la que ha establecido que defectos en los actos procesales constituyen nulidad procesal. A contrario sensu la misma ley dispuso que el defecto que no constituye nulidad es simplemente irregularidad, toda vez que se utiliza la frase “las demás irregularidades” ha de considerarse que toda irregularidad en los actos procesales, cualquiera que sea su nombre, está al alcance de los correctivos que la ley ha dispuesto para ellos

Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por parte de legislador

Por último, conviene recordar lo establecido en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que es del siguiente tenor: COMPETENCIA GENERAL La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1º.-

2º.-

.....

5º.- La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad

NOTIFICACIONES

Las personas demandadas en la dirección por ellos aportada en el escrito de contestación de la demanda

La demandante en la dirección aportada en el escrito introductorio de la demanda

El suscrito EMIGDIO CANTILLO GARAY, en mi oficina de abogado ubicada en la Avenida del Ferrocarril No 18-25 Apto 302 de la ciudad de Santa Marta, correo electrónico kanty08@hotmail.com WhatsApp 304 244 15 01 – 322 582 85 81

Del señor Juez, atentamente,

EMIGDIO CANTILLO GARAY
C.C. 12.555.603 Santa Marta.
T.P. 66.168 Cons. Sup. Jud.

INICIO

- Autos
- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Estados Electrónicos
- 2021
- 2020
- 2019
- 2018
- 2017
- 2016
- 2015
- Fallos de Tutela
- Edictos
- Entradas al Despacho
- Lista de procesos Art. 124
- Procesos al Despacho para Sentencia
- Traslados Especiales y Ordinarios

Rama Judicial de Justicia Civil del Circuito - JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Inicio Estados Electrónicos +

Presiona F11 para salir de la pantalla completa

ENERO 2021	ESTADO No 01	ESTADO No 02	FEBRERO 2021	ESTADO No 03	ESTADO No 04	ESTADO No 05	
ESTADO No 06	MARZO 2021	ESTADO No 07	ESTADO No 08	ESTADO No 09	ESTADO No 10	ESTADO No 11	
ESTADO No 12							

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 002 Santa Marta

Estado No. 3 De Miércoles, 3 De Febrero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001315300220120003100	Abreviado	Joaquin Camilo Gutierrez Caballero	Edificio Marbella	02/02/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito - Modifica Liquidación Crédito Y Ordena Entrega De Título
47001315300220180022200	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Egil Tormad Nyrud	02/02/2021	Auto Decreta - Terminacion Del Proceso

Número de Registros: 2

En la fecha miércoles, 3 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELIANA PATRICIA QUINTERO RESTREPO

Secretaría

Código de Verificación

35371375-e9be-49e8-9521-dc8b0b2530b99

INICIO

INFORMACIÓN GENERAL

CONTÁCTENOS

DE INTERÉS

VER MAS JUZGADOS

Cronograma de audiencias

Estados Electrónicos

2021

2020

2019

2018

2017

2016

2015

Fallos de Tutela

Edictos

Entradas al Despacho

Lista de procesos Art. 124

Procesos al Despacho para Sentencia

Traslados Especiales y Ordinarios

Notificaciones

Oficios

Procesos

Sentencias

Remates

ASRS

Juzgado De Circuito - Civil 002 Santa Marta

Estado No. 4 De Jueves, 4 De Febrero De 2021

Presiona **F11** para salir de la pantalla completa

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001405300320190044301	Apelación Auto	Banco Bancolombia Sa	Asistencia De Servicios Automotriz S.A.S.	03/02/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos
47001310300220130001400	Ejecutivo Hipotecario	Diana Mildred Castillo Palomino Y Otros	Baresi Investment Sa	03/02/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos
47001310300220130001400	Ejecutivo Hipotecario	Diana Mildred Castillo Palomino Y Otros	Baresi Investment Sa	03/02/2021	Auto Requiere
47001310300220120018400	Ordinario	Dany Del Pilar Peñalver Almanza	Coomeva Epss	03/02/2021	Auto Requiere
47001315300220200008400	Procesos Ejecutivos	Serviparamo S.A	Aeropuertos De Oriente S.A.S.	03/02/2021	Auto Concede
47001315300220200012200	Procesos Verbales	Jose Vicente Martinez Silva	Cesar Augusto Carrillo Martinez, Maria Cecilia Severine Pabon	03/02/2021	Auto Decide
47001315300220200009700	Procesos Verbales	Motoreste Motors S.A.	Grupo Automotriz Automundo S.A.S.	03/02/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 4 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELIANA PATRICIA QUINTERO RESTREPO

Secretaría

Código de Verificación

247a4903-306e-496a-9779-10f08471d709

INICIO

INFORMACIÓN GENERAL

CONTÁCTENOS

DE INTERÉS

VER MAS JUZGADOS

Comunicaciones

Cronograma de audiencias

Estados Electrónicos

2021

2020

2019

2018

2017

2016

2015

Fallos de Tutela

Edictos

Entradas al Despacho

Lista de procesos Art. 124

Procesos al Despacho para Sentencia

Traslados Especiales y Ordinarios

Notificaciones

Oficios

Procesos

Sentencias

ESTADO No. 12

Presiona **F11** para salir de la pantalla completa

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Estado No. 5 De Viernes, 12 De Febrero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
					Auto Levanta Medidas
47001310300220150006600	Ejecutivo Mixto	Arkaz De Colombia	Colombiana De Aguas	11/02/2021	Cautelares - Requiere Levantamiento Medida Cautelar
47001315300220210001500	Otros Procesos	Otros, Y Otros	Nissi Commander 1 Imo 8705333	11/02/2021	Auto Rechaza De Plano
47001315300220200016000	Otros Procesos	Setp Santa Marta S.A.S.	Supertiendas Y Droguerias Olimpica S.A.	11/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001315300220200016200	Procesos Verbales	Luis Fernando Cortes Riaño	Felicia Agustina Carrillo Solano, Eliana Andrea Cardona Carrillo	11/02/2021	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 12 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELIANA PATRICIA QUINTERO RESTREPO

Secretaría

Código de Verificación

4b7f841f-d3ea-42a4-b2f3-b43bbeafadf3

47001315300220190006400	Procesos Ejecutivos	María Concepción Borlano Lara Y Otros	Rafael Rojas Celys Yeffel Buitrago	24/02/2021	Enviar El Proceso Al Juzgado 03 Civil Del Circuito De Santa Marta
Presiona F11 para salir de la pantalla completa					
Parra					
47001315300220190006400	Procesos Verbales	Delis Mercedes Berdugo Lara	Clinica De Enfermedades Digestivas Sas	24/02/2021	Auto Decide - Resuelve Personería, Acepta Sustitución Y Requiere Apoderado Auto Decide - Se Remite Al Tercero Civil Del Circuito
47001405300620050050401	Verbal	Banco Popular Sa	Santander Cantillo Morales	24/02/2021	Para Que Decida La Apelacion Por Conocimiento Previo.

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 25 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.
Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELIANA PATRICIA QUINTERO RESTREPO
Secretaría

Código de Verificación
fdaa4968-fe1b-40f9-83dd-d0d5ca7cd7a6

Procesos Ejecutivos

47001315300220190007000

Presiona **F11** para salir de la pantalla completa

Banco Bantolombria Sa

Yedra De Jesus Estrada Juan

				Correo Electrónico El Día
			24/02/2021	21 De Enero De 2021, El
				Cual Se Anexo Al
				Expediente, Por Tanto, Se
				Dispone Correr Traslado A La Parte Ejecutada Por El Término De Diez (10) Días.
				De Conformidad Con Lo Previsto En El Art. 444 Numeral 2 Del C.G.P.
				Auto Decide - Decretar Terminación Del Proceso.
47001315300220190007000	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatría Y Otro	Maria Del Carmen Lozano De Giraldo	24/02/2021
				Levantar Medidas,
				Desglose. Archivar
				Auto Decide - Ordena
				Emplazamiento Del Señor
47001315300220190023600	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Juan Andres Planeta Saenz	24/02/2021
				Juan Andres Planeta Saenz
				Insertar En El Registro Nacional De Personas Emplazadas.
				Cooperativa De
				Transportadores De La
				Guajira Ltda, Dairo
47001315300220200013700	Procesos Ejecutivos	Maria Concepción Bolaño Lara Y Otros	Rafael Rojanos Torres, Yefffer Camilo Buitrago Celys, Yefffer Buitrago Parra	24/02/2021
				Enviar El Proceso Al Juzgado 03 Civil Del Circuito De Santa Marta
				Auto Decide - Resuelve
47001315300220190006400	Procesos Verbales	Delis Mercedes Berdugo Lara	Clinica De Enfermedades Digestivas Sas	24/02/2021
				Personería, Acepta
				Sustitución Y Requiere
				Apoderado

INICIO	INFORMACIÓN GENERAL	CONTÁCTENOS	DE INTERÉS	VER MAS JUZGADOS
	Estados Electrónicos			PÚBLICO
				Juzgado De Circuito - Civil 002 Santa Marta
				Estado N06 del 25 de febrero del 2021
				FIJACIÓN DE ESTADOS

INICIO	INFORMACIÓN GENERAL	CONTÁCTENOS	DE INTERÉS	VER MAS JUZGADOS
Estados Electrónicos 2021 2020 2019 2018 2017 2016 2015 Fallos de Tutela Edictos Entradas al Despacho Lista de procesos Art. 124 Procesos al Despacho para Sentencia Traslados Especiales y Ordinarios Notificaciones Oficios Procesos Sentencias Remates asss				
Estado No. 7 De Lunes, 1 De Marzo De 2021 Presiona F11 para salir de la pantalla completa ELIACIÓN DE ESTADOS Radicación Clase Demandante Demandado				
47001315300120190013400 Procesos Verbales Jairo Alvarez Rojas Y Otro Luz Fanny Vargas Barbosa, Sin Otros Demandados 26/02/2021 Auto Decide Apelacion O Recursos - Constancia Secretarial. Por Error Involuntaria Se Publicó En El Estado 06 Del 25 De Febrero Con El Número Radicado Errado. Razón Por La Cual Se Notifica Por Estado El Día De Hoy. 1. No Repone. 2. Concede En Efecto Suspensivo El Recurso De Apelación . 3. Ordena Una Vez Ejecutoriado Someter A Reparto Al H. Tribunal Enviarlo Digitalizado Por Secretaria				
Número de Registros: 1 En la fecha lunes, 1 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho. Generado de forma automática por Justicia XXI: ELIANA PATRICIA QUINTERO RESTREPO Secretaria Código de Verificación ef9a6eb8-69de-440e-bb5f-89d25e468664				

INICIO	INFORMACIÓN GENERAL	CONTÁCTENOS	DE INTERÉS	VER MAS JUZGADOS		
Procesos	47001315300220180016100	Divisorios, De Deslize Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Juan Manuel Fernandez De Castro Del Castillo	Otros., Banco De Bogota, Maria Cristina Franco Gomez	01/03/2021	Maria Cristina Gomez Franco. 3. Publicar En El Registro Nacional De Personas Emplazadas. 4., El Emplazamiento Se Entederá Surtido 15 Dias Despues De Publicada La Información.
Sentencias	47001315300220190015400	Procesos Verbales	Banco Bbva Colombia	Y Otros Demandados, C.I. EcoSerpos.A.S.	01/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
Remates	47001315300220190015400	Procesos Verbales	Banco Bbva Colombia	Y Otros Demandados, C.I. EcoSerpos.A.S.	01/03/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecucion. 2. Decretear Venta Subasta Pública. 3. Presentar Liquidación De Credito. 4. Condenar A Costas. 5. Fijar Agencias En Derecho
asss	47001315300220200002200	Procesos Verbales	Hector Luis Anillo Pereira	Grupo Automotriz Automundo S.A.S.	01/03/2021	Auto Decide - Adopta Medidas De Saneamiento Deja Sin Efecto Numeral 3 Del Auto De Fecha 12-0320 Por Secretaria Comunicar Decisión Camara De Comercio. Devolver El Expediente Al Despacho Una Vez Realizado Lo Anterior.

Número de Registros: 0

En la fecha martes, 2 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho

- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Estados Electrónicos

- 2021
- 2020
- 2019
- 2018
- 2017
- 2016
- 2015

- Fallos de Tutela
- Edictos
- Entradas al Despacho
- Lista de procesos Art. 124
- Procesos al Despacho para Sentencia
- Traslados Especiales y Ordinarios
- Notificaciones
- Oficios
- Procesos
- Sentencias

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Presiona

F11

 para salir de la pantalla completa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

ESTADO No. 8 de martes, 2 de marzo de 2021

		FIJACIÓN DE ESTADOS		Fecha Auto	Auto / Anotación
Radicación	Clase	Demandante	Demandado		
47001405300720190008701	Apelación Sentencia	Blanca Estela Hernandez Carriazo	Banco Bbva Colombia, Bbva Seguros	01/03/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Declara Desierto El Recurso. Por Secretaria Informar Al Juzgado De Origen
47001405300520100010901	Apelación Sentencia	Vilma Astrid Bohorquez Linares	Jorge Enrique Peñaranda Alvarado, Berta Cecilia Labastidas De Peñaranda	01/03/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Declarar Desierto El Recurso De Apelación Interpuesto Por La Parte Ejecutada. 2. Por Secretaria Una Vez Ejecutoriado Informar La Determinacion Al Juzgado De Origen.
47001315300220180016100	Procesos Divisorios, De Deslinc Y Amojonamiento Y	Juan Manuel Fernandez De Castro Del Castillo	Otros., Banco De Bogota, Maria Cristina Franco Gomez	01/03/2021	Auto Decide - Aclarar Numero Segundo Del Auto Del 2-03-20. 2. Ordena Emplazar A La Señora Maria Cristina Gomez Franco. 3. Publicar En El Registro Nacional De Personas Emplazadas. 4.,

INICIO	INFORMACIÓN GENERAL	CONTÁCTENOS	DE INTERÉS	VER MAS JUZGADOS
	Cronograma de audiencias			REPÚBLICA DE COLOMBIA
	Estados Electrónicos			RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
	► 2021			JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
	► 2020			ESTADO No. 9 de martes, 4 de marzo de 2021
	► 2019			FIJACIÓN DE ESTADOS
	► 2018			
	► 2017			
	► 2016			
	► 2015			
	Fallos de Tutela			
	Edictos			
	Entradas al Despacho			
	Lista de procesos Art. 124			
	Procesos al Despacho para Sentencia			
	Traslados Especiales y Ordinarios			
	Notificaciones			
	Oficios			
	Procesos			
	Sentencias			
	Remates			

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001310300220150037300	Ordinario	Claudia Marcela Camargo Manjarres	Saludcoop Eps	03/03/2021	Corrección / Aclaración De Sentencia - Corregir El Numeral Sexto De La Sentencia De Fecha 8 De Junio De 2019.
			Jhonny Alfonso Contreras Nuñez,		Sentencia - 1. Declara No Probada Las Excepciones.
47001315300220190007400	Procesos Ejecutivos	Edith Marina Medina De La Hoz	Anselmo Rafael Marin Perea	03/03/2021	2. Seguir Adelante La Ejecución. 3. Decretar Remate. 4. Practicar Liquidación De Crédito. 5. Liquidar Costas.
47001315300220180021700	Procesos Ejecutivos	Grupo Automotriz Automundo S.A.S.	Emilio Jose Tapia Aldana	03/03/2021	Auto Requiere - Solicitar Expediente
47001315300220180000700	Procesos Ejecutivos	Pietro Luigi Travaglia	Sergio Settapani	03/03/2021	Auto Requiere - Requerir Banco Davivienda Levantamiento De Medidas.
47001315300220210002500	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Liliana Esther Forero Hernandez	03/03/2021	Auto Decide - Retiro Demanda

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 4 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELIANA PATRICIA QUINTERO RESTREPO

Secretaría